



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 12

1065/2025

FEDERACION ARGENTINA DE LESBIANAS GAYS
BISEXUALES Y TRANS Y OTRO c/ PEN - DNU 62/25
s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

Buenos Aires, de junio de 2025.- LM

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- En fecha [10/2/2025](#) se presenta la presidenta de la **Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT+)**, junto con el **Diputado Nacional por Santa Fé, Esteban Paulón**, e inician acción declarativa de inconstitucionalidad contra el **Decreto de Necesidad y Urgencia N° 62/2025**, dictado por el **Poder Ejecutivo Nacional**, a fin de que se declare su inconstitucionalidad y nulidad absoluta e insanable (art. 99 inc. 3 de la C.N.) por violar la división de poderes, los derechos fundamentales de las personas trans y la autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes.

En ese marco, invocando la gravedad institucional del caso, solicitan el dictado de una **medida cautelar** urgente mediante la cual **se ordene la suspensión de la aplicación del Decreto 62/2025** hasta tanto se resuelva la presente acción.

Exponen que la FALGBT+ es una organización de incidencia nacional, con carácter federal, que nuclea a más de 150 organizaciones de la sociedad civil en todo el territorio de la República Argentina, que trabajan activamente en la promoción y defensa de los derechos humanos de las personas LGBT+ (lesbianas, gays, bisexuales y trans).

Aseveran que el Decreto N° 62/2025, dispone modificaciones sustanciales a la Ley de Identidad de Género, sin que exista urgencia ni circunstancias excepcionales que hagan imposible seguir el trámite ordinario de formación de las leyes.



Entienden que no se trata de una medida administrativa neutral, sino que responde a una clara intención del Ejecutivo de perseguir políticamente al colectivo LGBT+, fustigando también a quienes garantizan el acceso a sus derechos reconocidos legalmente.

Añaden que esta persecución se enmarca dentro de un contexto político hostil contra el colectivo LGBT+, evidenciado en los dichos del Presidente de la Nación en el Foro Económico de Davos y en la convocatoria a una marcha nacional y federal en defensa de los derechos de la diversidad sexual el día 1º de febrero, que ocurrió apenas tres días antes del dictado del DNU.

Alegan que el decreto impugnado, al prohibir a las personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad acceder a las intervenciones y tratamientos a los que hace referencia el artículo 11 de la ley 26.743, reviste una gravedad institucional extrema, ya que implica el cercenamiento directo de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, particularmente de aquéllos que integran el colectivo de la diversidad sexual y de las infancias y adolescencias trans.

Refieren que el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, que tiene jerarquía constitucional conforme el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, establece que cualquier decisión que afecte a niños, niñas y adolescentes debe ser tomada con criterios objetivos y en función de su bienestar integral, no según la conveniencia ideológica de un gobierno de turno. Asimismo, que la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes dispone que el interés superior de la niñez debe interpretarse en clave de ampliación de derechos y no como una excusa para restringirlos arbitrariamente.

Afirman que el Decreto 62/2025 presenta una contradicción interna al justificar la restricción de derechos en nombre del "interés superior del niño", cuando la propia redacción original del artículo 11 de la Ley 26.743 ya contemplaba un mecanismo de protección más robusto, con múltiples controles y procedimientos judiciales.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

Explican que el artículo 5° de la Ley 26.743 preveía expresamente que cualquier intervención quirúrgica total o parcial en personas menores de edad debía contar con la conformidad de la autoridad judicial competente, lo que significa que la ley ya establecía un procedimiento judicial que incluía la intervención de la magistratura, asesores/as de menores, el/la abogado/a del niño/a, el Ministerio Público Fiscal y pericias de especialistas antes de cualquier procedimiento médico irreversible.

Dicen que dicho sistema de control garantizaba una evaluación caso por caso, asegurando la protección de personas menores de edad y respetando su autonomía progresiva.

Manifiestan que el DNU 62/2025 desestima esta protección y sustituye el criterio judicial por una prohibición absoluta, eliminando la posibilidad de evaluar individualmente cada situación y vulnerando así el principio de capacidad progresiva reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061.

En cuanto al peligro en la demora aducen que la aplicación del DNU produciría efectos irreversibles en la población afectada, impidiendo el acceso oportuno a tratamientos de afirmación de género y vulnerando la autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes.

Advierten que la interrupción de los tratamientos en curso puede afectar gravemente la salud física de los adolescentes que interrumpen abruptamente el tratamiento sin indicación médica que lo respalde. Agregan que impedir el acceso a los tratamientos no iniciados puede generar graves consecuencias en la salud mental de las infancias y adolescencias comprendidas.

II.- Requerido el informe previo del art. 4° de la Ley 26.854, es brindado, en fecha [11/3/2025](#), por la representante legal del **EN -Ministerio de Salud de la Nación**, quien peticona, con sustento en los antecedentes y normativa aplicable al caso que describe y



enuncia, y la afectación del interés público que esgrime, se rechace la cautelar pretendida, con costas, por no reunirse los extremos exigidos al efecto.

En primer término, plantea que el objeto de la demanda y el objeto de la medida cautelar peticionada coinciden en su finalidad, lo que implica examinar aspectos que constituyen el fondo del litigio.

Alega que si la pretensión cautelar implica la concesión del objeto de la acción de fondo se compromete de manera anticipada la materia debatida en la causa y, en consecuencia, se afectan las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la igualdad entre las partes.

Amén de ello, sostiene que el Decreto 62/2025, en cuanto sustituye el art. 11 de la Ley 26743, es una norma de rango legal que fue dictada por el Poder Ejecutivo Nacional dentro de sus facultades constitucionales y a fin de resguardar el interés público, debidamente explicitado en los considerandos de la norma atacada, circunstancias que se verían afectadas en su vigencia como producto de la medida solicitada, y pondría en riesgo la salud y bienestar de los niños, niñas y adolescentes.

Resalta que, además, cuando se intenta una medida de estas características frente a la Administración Pública es necesario que se acredite verosímilmente la manifiesta arbitrariedad del acto recurrido u omisión estatal, dado el rigor con que deben apreciarse la concordancia de supuestos que la tornan admisible, y la presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria de que goza aquél.

Informa sobre las notas [PV-2025-24791949-APN-DNAISM#MS](#) y [NO-2025-12396116-APN-DNAISM#MS](#), de la Dirección Nacional de Abordaje Integral de Salud Mental, mediante las cuales se brindan explicaciones sobre el ejercicio de la medicina en las decisiones que refieren a intervenciones o tratamientos sobre el propio cuerpo y en especial las que tienen como fin adecuarlo al





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

género autopercibido. Destaca que en dichas notas se acentuó que el Decreto en cuestión en ninguna parte dispone la interrupción de los tratamientos en curso, los cuales deben continuar.

III.- En fecha [31/3/2025](#) la parte actora contesta el traslado del informe señalado e insiste en la petición cautelar.

A [fs. 161/166](#) obra el dictamen del Sr. Fiscal Federal, y a [fs. 171/174](#) obra el dictamen de la Defensora de Menores, quien adhiere a los términos de la demanda incoada.

En fecha [27/5/2025](#) se declara la acción deducida como colectiva en los términos allí establecidos, quedando los autos en condiciones de RESOLVER.

Luego, se presentan la **ASOCIACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES (PRODECI)**, la **ASOCIACIÓN MÉDICOS POR LA VIDA TUCUMÁN** y la **FUNDACIÓN EPASI (Equipo para la prevención del abuso sexual infantil)**, y piden intervenir en el proceso en defensa de los menores de edad, a fin de **respaldar las disposiciones emitidas por el Decreto 62/2025**, por las argumentaciones que cada una desarrolla.

IV.- En primer término, en cuanto a los pedidos de intervención efectuados por la **ASOCIACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES (PRODECI)**, la **ASOCIACIÓN MÉDICOS POR LA VIDA TUCUMÁN** y la **FUNDACIÓN EPASI (Equipo para la prevención del abuso sexual infantil)**, sin perjuicio de advertir que no han precisado el carácter que pretenden asumir en autos, debe tenerse en cuenta que la intervención de terceros implica el ingreso de una persona externa a un proceso ya iniciado, es decir, alguien que no estaba en el momento de trabarse la litis original.

Puede ser la consecuencia del acto del tercero -intervención voluntaria, tal como lo plantea el art. 90 del Código Procesal-, o bien, por el llamado de las partes o del Tribunal -intervención provocada, coactiva u obligada, art. 94 del Código citado- (conf. Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado,



concordado, anotado” Segunda edición, Bs. As., 2006, Abeledo Perrot, Tomo I, pág. 808).

Tratándose de una posible intervención voluntaria de terceros, cabe recordar que el art. 90 del CPCCN dispone que:

"Podrá intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuere la etapa o la instancia en que éste se encontrare, a quien: 1.- acredite sumariamente que la sentencia pudiere afectar su interés propio; 2.- Según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en juicio".

Entonces, para que proceda la intervención voluntaria se debe configurar el ingreso espontáneo de un tercero a un proceso que se encuentra pendiente entre otras partes (conf. FASSI, Santiago C. -YAÑEZ, César D., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado” 3° edición, ed. Atrea, Tomo I, pág. 512) con el objeto de hacer valer derechos o intereses propios, vinculados a la causa o al objeto de la pretensión (conf. CNCiv. Y Com. Fed. Sala II, causa n° 7508/10 del 17/4/18 y sus citas).

Ello sentado, de los Estatutos acompañados se desprende que la ASOCIACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES (PRODECI) es una entidad de carácter civil, sin fines de lucro, cuyo objetivo es procurar *"la vigencia de los derechos humanos, defendiendo a la persona humana, su dignidad y el bienestar de la comunidad, en particular de los sectores más desprotegidos y bregando contra las violaciones, abusos y discriminaciones que afecten los derechos y libertades de las personas y de la sociedad por razones de conciencia, religiosas, ideológicas, políticas, culturales o por causas de sexo o edad"*.

La ASOCIACIÓN MÉDICOS POR LA VIDA TUCUMÁN constituye una asociación civil, sin fines de lucro, conformada por sesenta profesionales de la medicina con el objetivo de promover la defensa de la vida humana, el respeto de su dignidad y el cuidado de su integridad en todas sus etapas, desde la concepción hasta la muerte natural.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

Por su parte, FUNDACIÓN EPASI (Equipo para la prevención del abuso sexual infantil) tiene por objeto "*la prevención de toda forma de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, la promoción del respeto por los derechos del niño en todos los ámbitos*".

Así las cosas, dado el carácter restrictivo y la aplicación excepcional del instituto de citación de terceros, no se alcanza a vislumbrar de qué manera el dictado de una eventual sentencia estimatoria podría proyectar efectos sobre las entidades que pretenden tomar intervención, resultando la mera invocación de defensa y protección de los derechos humanos insuficiente para admitir un interés jurídico específico en la materia debatida en autos. Tampoco se advierte en el caso que las presentantes hubiesen estado legitimadas para ser demandadas en este juicio.

En otro orden, para el caso que pretendieran intervenir bajo la figura del "Amigo del Tribunal", cabe recordar las directrices que surgen del precedente de la CSJN en la causa CCF 4960/2013/2/RH2 "Cámara Argentina de Especialidades Medicinales y otro c/ Estado Nacional Ministerio de Industria de la Nación y otros s/ nulidad de acto administrativo", del 28/10/2021, en el sentido que: a) "... la instrumentación del *amicus curiae* debe ser respetuosa del debido proceso y el derecho de defensa de todas las partes involucradas, circunstancias que deberán ser ponderadas por los magistrados de la causa, de modo que el instituto en análisis no se considere prohibido por falta de norma reglamentaria pero tampoco por ello se convierta en obligatorio para cualquier caso en que se ofrezca." (ver Consid. 7º). b) "... el *amicus curiae* se orienta a **“pluralizar y enriquecer el debate constitucional”** (acordada 7/2013) en tanto se **“ofrezcan argumentos de trascendencia para la decisión del asunto”** (acordada 28/2004). En consecuencia, el elemento determinante para verificar la “reconocida competencia” a la que se ha hecho referencia, remite a constatar en cada caso la existencia de razones de entidad suficiente para sostener que el peticionante se encuentra en condiciones de ofrecer un enfoque de la cuestión idóneo para



“enriquecer” el debate” (ver Consid. 9°). c) "... la “reconocida competencia” de quien ofrezca intervenir en un proceso invocando la calidad de “Amigo del Tribunal” **debe ser verificada de manera pormenorizada y detallada**, teniendo el juez de la causa la potestad de rechazar la solicitud sobre la base de un escrutinio estricto de la idoneidad del requirente para aportar elementos enriquecedores al debate, considerando la naturaleza del pleito." (Consid. 9°).

En la especie, las presentantes señaladas invocan los objetivos de sus estatutos -todos relacionados con la defensa de derechos humanos en general- y acompañan informes que respaldarían sus posturas, todo lo cual -sin desmerecer sus loables intenciones- no evidencia la particular especialización en la cuestión aquí planteada.

Si bien intentan coadyuvar de manera directa o indirecta a dilucidar los derechos en juego y su repercusión en el grupo involucrado -Niños - Niñas y Adolescentes, particularmente de aquéllos que integran el colectivo de la diversidad sexual y de las infancias y adolescencias trans, que estén realizando o pretendan realizar algún tratamiento o intervención de las previstas por el art. 11 de la Ley n.º 26.743 de Identidad de Género-, como asimismo establecer aquellas cuestiones que en la presente causa consideran de vital importancia aclarar y profundizar de manera lógica y racional, sus posiciones trasuntan un generalizado interés en la defensa de las disposiciones del Decreto impugnado en autos.

Por tal motivo, no cabe más que concluir que admitir su intervención en tales términos desvirtuaría los propósitos perseguidos por la figura del "Amigo del Tribunal" de las Ac. CS 28/2004 y 7/2013, de pluralizar el debate y fortalecer la legitimación de las decisiones jurisdiccionales que se dictan en cuestiones de trascendencia institucional; y deformaría las atribuciones del Poder Judicial en sus relaciones con el Ejecutivo y con el Legislativo.

Por todo lo expuesto, las intervenciones pretendidas por la ASOCIACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES (PRODECI), la ASOCIACIÓN MÉDICOS POR LA VIDA TUCUMÁN y la FUNDACIÓN EPASI (Equipo para la prevención





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 12

del abuso sexual infantil), en la defensa de las disposiciones del decreto cuestionado devienen improcedentes.

V.- En otro orden, corresponde examinar la cuestión relativa a la legitimación procesal del co-actor **Esteban Paulón**, quien pretende reclamar en su carácter de **Diputado Nacional por Santa Fé**.

Atento que el citado co-actor no ha justificado su legitimación con otro atributo que el de ser "diputado nacional" entiendo que deviene necesario tomar en cuenta la doctrina y directrices -constantes e invariables- de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con relación a la falta de legitimación procesal de quienes se presentan ante la Justicia, instando su intervención e invocando tal carácter bajo la premisa de la defensa de interés general, aún en aquellos temas que se consideran resonantes o de repercusión para la Sociedad.

El planteo dista de ser novedoso en la doctrina de los precedentes de la Corte, en los que el trazado de la línea que separa lo permitido de lo proscripto a los legisladores cuando, en esa condición, demandan ante el Poder Judicial, es claro y no deja margen para la duda, ni mucho menos para el error.

En el conocido caso "Thomas, Enrique de Fallos: 333:1023", el Alto Tribunal tuvo oportunidad de recordar que la regla emana de un conjunto de pronunciamientos (causas "Dromi", Fallos: 313:863; "Polino", Fallos: 317:335; "Gómez Diez", Fallos: 322:528; "Garré", Fallos: 323:1432 y "Raimbault", Fallos: 324: 2381) en los que se distinguieron supuestos de ausencia de legitimación de aquellos otros en los que tal legitimación podría ser reconocida.

Cabe recordar que, en tales precedentes se ha concluido que: 1) "...el ejercicio de la mencionada representación encuentra su quicio constitucional en el ámbito del Poder Legislativo para cuya integración en una de sus Cámaras fue electo y en el terreno de las atribuciones dadas a ese poder y sus componentes por la Constitución Nacional y los reglamentos del Congreso". 2) tampoco "...la mencionada calidad parlamentaria lo legitima para actuar en



resguardo de la división de poderes ante un eventual conflicto entre normas dictadas por el Poder Ejecutivo y leyes dictadas por el Congreso, toda vez que, con prescindencia de que éste último cuerpo posea o no aquel atributo procesal, es indudable que el demandante no lo representa en juicio”, 3) debe tomarse en consideración la comprobación de un daño claro, directo, inmediato de sus prerrogativas legislativas, 4) el legislador no tendría legitimación activa cuando lo que trae a consideración de un Tribunal de Justicia es la reedición de un debate que ha perdido en el seno del poder legislativo por el juego de las mayorías y minorías respectivas y, por el contrario, dicha legitimación podría resultar admisible “...cuando se trata de un interés concreto y directo a su respecto” (conf. Fallos 333:1023, “Thomas, Enrique c/ENA s/amparo” del 10/06/2010).

Por ello, no cabe más que concluir que el Sr. Esteban Paulón carece de legitimación para intervenir en autos, en tanto solo invoca su calidad de diputado nacional por Santa Fe para cuestionar en sede judicial un Decreto emitido por el Poder Ejecutivo Nacional, sin invocar agravio concreto y/o particular alguno.

En ese marco, corresponde **rechazar *in limine su intervención*, por falta de legitimación activa.**

VI.- Ello sentado, en cuanto a la cautelar peticionada por la actora **Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT+)** -cuya legitimación *prima facie* fuera examinada al momento de declarar la causa como colectiva-, conviene señalar que cuando la medida cautelar se intenta contra un acto de la Administración Pública es menester que se acredite *prima facie*, la manifiesta arbitrariedad del acto atacado, dado el rigor con que debe apreciarse la concurrencia de los dos supuestos que la tornan admisible. Y ello es así, toda vez que sus actos gozan de presunción de legitimidad y tienen fuerza ejecutoria, razón por la cual, en principio, los recursos y acciones mediante las que se discute su validez no suspenden su ejecución.

Por otra parte, valga recordar que además del fundamento que surgiría del artículo 12 de la Ley 19.549, la admisibilidad de toda





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

medida cautelar en el ámbito judicial está subordinada a la concurrencia de dos requisitos esenciales, que son la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora, al que debe sumarse un tercero, establecido en el art. 199 del CPCCN de modo genérico para toda clase de medida cautelar, cual es, la contracautela.

Ahora bien, más allá de la necesaria presencia de los presupuestos establecidos por el Código de rito, debe sumarse, en lo pertinente al caso, las exigencias de la Ley 26.854, específicamente los requisitos establecidos por el art. 13 para la suspensión de los efectos de un acto estatal.

Cabe recordar también que las medidas cautelares suponen un remedio procesal que de ordinario debe aplicarse con criterio restrictivo y que para su procedencia no sólo es necesaria la existencia de verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora, sino que además debe ponderarse si existe una función de medio a fin con la pretensión de fondo de la parte que la solicita.

Desde tal óptica, no procede dictar a título precautorio decisiones cuyo objeto excede lo previsto por el art. 230 del CPCC, cuya finalidad es meramente conservativa y tiende a asegurar la eficacia final de la sentencia, más no convertirse en la sentencia misma.

Ello sumado a que los recaudos de admisibilidad de tales medidas deben ser ponderados con suma prudencia cuando la cautela modifica el estado de hecho o derecho vigente al momento de su dictado, pues conlleva un anticipo de la jurisdicción favorable en cuanto al pronunciamiento definitivo de la demanda.

VII.- Ello sentado, debe recordarse que en autos se reclama la inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 62/2025, dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, en virtud del cual se modifica el art. 11 de la ley n.º 26.743 que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11.- Derecho al libre desarrollo personal. Todas las personas mayores de DIECIOCHO (18) años de edad podrán,



conforme al artículo 1° de la presente ley y a fin de garantizar el goce de su salud integral, acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercibida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa.

Para el acceso a los tratamientos integrales hormonales, no será necesario acreditar la voluntad en la intervención quirúrgica de reasignación genital total o parcial. En ambos casos se requerirá, únicamente, el consentimiento informado de la persona.

Los efectores del sistema público de salud, ya sean estatales, privados o del subsistema de obras sociales, deberán garantizar en forma permanente los derechos que esta ley reconoce.

Todas las prestaciones de salud contempladas en el presente artículo quedan incluidas en el Plan Médico Obligatorio, o el que lo reemplace, conforme lo reglamente la autoridad de aplicación.

Las personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad no podrán acceder a las intervenciones y tratamientos a los que hace referencia el presente artículo." (el resaltado me pertenece).

Se invoca que la prohibición a las personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad de acceder a las intervenciones y tratamientos a los que hace referencia el artículo 11 de la ley 26.743, reviste una gravedad institucional extrema, ya que implica el cercenamiento directo de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, particularmente de aquéllos que integran el colectivo de la diversidad sexual y de las infancias y adolescencias trans y se peticiona la suspensión de dicha prohibición hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

En cuanto al peligro en la demora advierten que la interrupción de los tratamientos en curso puede afectar gravemente la salud física de los adolescentes que suspenderían abruptamente el tratamiento sin





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

indicación médica que lo respalde y que impedir el acceso a los tratamientos no iniciados puede generar graves consecuencias en la salud mental de las infancias y adolescencias comprendidas.

En ese marco, se vislumbra que en el presente caso colectivo que involucra derechos individuales homogéneos existen dos subgrupos claramente diferenciables y que se ven implicados por las modificaciones del Decreto 62/2025 de manera diferente.

Por un lado, se encuentran aquellas personas menores que actualmente están recibiendo tratamientos hormonales y que alegan verse impedidas de continuarlos por el dictado del citado decreto y por otra parte, se encuentra el grupo de personas menores de edad que aún no han accedido a tales tratamientos o intervenciones y que no podrían hacerlo en función de la prohibición expresa dispuesta por la norma.

En ese contexto, en cuanto al primer grupo debo referir que no se ha acreditado en autos circunstancia alguna que demuestre la suspensión de algún tratamiento en curso por alguno de los menores involucrados, a partir del dictado del Decreto 62/25. Incluso de la Nota [PV-2025-24791949-APN -DNAISM#MS](#) presentada por el EN -Ministerio de Salud en estos autos, emitida por la Dirección Nacional de Abordaje Integral de Salud Mental, se desprende expresamente que "...el Decreto en cuestión **en ninguna parte dispone la interrupción de los tratamientos en curso, los cuales deben continuar**".

A mayor abundamiento, de la información que surge de la página web [Argentina.gob.ar\(https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2025/04/interpretacion](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2025/04/interpretacion)) surge que en la reunión ordinaria del Consejo Federal de Salud del 17/3/2025 las autoridades del Ministerio de Salud, junto con los representantes sanitarios de las provincias expresaron lo siguiente: "*Con relación al Decreto de Necesidad y Urgencia N° 62/2025, interpretamos que el mismo no alcanza a los menores de 18 años,*



cuyos tratamientos hormonales hubieren iniciado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la norma. Los mismos podrán continuar de acuerdo a la indicación del médico tratante".

Así las cosas, las afectaciones que se invocan en relación a las personas menores de 18 años que se encontraban haciendo tratamiento al momento del dictado del decreto, carecen de sustento fáctico suficiente como para otorgar la medida cautelar pretendida, no encontrándose acreditada ni la verosimilitud del derecho, ni el peligro en la demora.

En punto a la situación de las personas menores de 18 años que aún no han accedido a tratamientos o intervenciones y que se verían impedidas de hacerlo, debe recordarse que, para acceder a cualquier medida precautoria debe evidenciarse fehacientemente el peligro en la demora que la justifique, "...el que debe ser juzgado de acuerdo a un juicio objetivo o derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros" (Fallos 314:711; 317:978; 319:1325; 321:695 y 2278; 323:337 y 1849); ese presupuesto es aún más exigible cuando la petición cautelar coincide con la petición de fondo, en tanto su concesión implicaría desnaturalizar la finalidad asegurativa que inspira el instituto cautelar, cuando no existan circunstancias que justifiquen un adelanto de jurisdicción.

La actora no ha probado suficientemente que en autos se encuentre cumplido ese requisito, ni que, en su caso, la tutela de los intereses que invoca no puedan ser adecuadamente resguardados en el ámbito procesal iniciado, o que lo decidido acerca del fondo de la cuestión resulte de dificultosa o imposible ejecución. En efecto, para las personas que aún no han iniciado ningún tipo de tratamiento o intervención, no se encuentra acreditado que aguardar al dictado de la sentencia de fondo, pudiera afectar gravemente su situación.

A lo expuesto, se suma que lo peticionado se funda en la presunta inconstitucionalidad de una norma, en donde el examen del requisito del *fumus bonis juris* importaría -necesariamente- avanzar





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

sobre la cuestión de fondo para examinar los planteos de que formula la actora, de necesaria constatación para conferir virtualidad a la medida solicitada.

A mérito de lo expuesto, **RESUELVO:**

1) Desestimar la intervención de la ASOCIACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES (PRODECI), la ASOCIACIÓN MÉDICOS POR LA VIDA TUCUMÁN y la FUNDACIÓN EPASI (Equipo para la prevención del abuso sexual infantil), en los términos que surgen del considerando IV);

2) Rechazar la intervención del diputado nacional Esteban Paulón, en los términos que surgen del considerando V);

2) Rechazar la medida cautelar peticionada por la parte actora, en los términos que surgen del considerando VI) y VII);

3) En cuanto a las costas, cabe aclarar que la producción del informe previsto en el art. 4º de la ley 26.584 no implica la bilateralización del proceso, motivo por el cual no corresponde asignar a las partes la condición necesaria de vencedora o de vencida (conf. art. 68, segundo párrafo, del CPCCN y en igual sentido, cfr., Sala III del fuero, causa n° 4132//2014 in re “Banco Central de República Argentina s/Inc. apelación en autos “CNCA SA c EN-M ECONOMIA-SCIAFIP y otro s/medida cautelar (autónoma)”, del 13/08/15; y Sala IV, causa 22138/2014/CA1 “Telefónica de Argentina SA c/ EN - CNC s/ Medida Cautelar (autónoma)”, del 10/02/15, disidencia del Dr. Rogelio W. Vincenti; causa n° 41638/2014/CA1 in re “Asociación Cinematográfica de Exhibidores Independientes c/INCAA s/proceso de conocimiento”, del 19/05/2015, y Sala V, causa n° 32942/2009 in re “Incidente N° 1 - actor: Navas Marta Laura demandado: UBA s/inc. de medida cautelar en autos “Navas Marta Laura c/ UBA s/ empleo público”, del 04/04/15).

Regístrese y notifíquese.



Signature Not Verified
Digitally signed by MACARENA
MARRA GIMENEZ
Date: 2025.06.10 16:55:27 ART



#39682293#458785539#20250610165454936